

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-329/2025

PARTE ACTORA: KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN

PARTE ACUSADA: ARACELY VÁZQUEZ JACINTO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

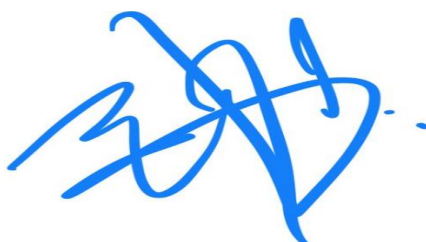
SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la CNHJ, de fecha 7 de mayo de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 7 de mayo de 2026.



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE LA PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MAYO DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO**PONENCIA III****EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-329/2025**PARTE ACTORA:** KARINA YOHANA GONZÁLEZ
GAVARAIN**PARTE ACUSADA:** ARACELY VÁZQUEZ
JACINTO**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA
ARIAS MEDINA**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

SENTENCIA de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a **ARACELY VÁZQUEZ JACINTO**, con motivo de que ocupa el cargo de Titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidora pública, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.

GLOSARIO	
Acto reclamado	Cargo de Titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidora pública, actualizándose como un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.
Comisión, Comisión Nacional, Órgano de Justicia Intrapartidario y/o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora y/o denunciante	Karina Yohana González Gavarain
Parte acusada y/o denunciada	Aracely Vázquez Jacinto

GLOSARIO

Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
--------------------------------------	---

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. De la queja presentada. El 29 de septiembre de 2025, la CNHJ recibió, mediante correo electrónico, un escrito de queja suscrito por la C. Karina Yohana González Gavarain, en contra de la C. Aracely Vázquez Jacinto, porque labora en el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, cuando se desempeña como titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutiva Estatal de morena en Baja California, por lo que contraviene los principios democráticos determinado en el artículo 8° del Estatuto de morena.

SEGUNDO. Prevención. El 6 de noviembre de 2025, este Órgano de Justicia Intrapartidario emitió un Acuerdo de Prevención respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, asignándole al asunto el número de expediente **CNHJ-BC-329/2025** y notificado el mismo día de su emisión.

TERCERO. Contestación de la prevención. El 11 de noviembre de 2025, la denunciante presentó la contestación de la prevención de la queja.

CUARTO. Admisión. El 27 de noviembre de 2025, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de Admisión respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, constancia que obra en el expediente **CNHJ-BC-256/2025**.

QUINTO. Acuerdo de reposición de procedimiento. No obstante, de la emisión del Acuerdo de Admisión y el Acuerdo de Preclusión del 6 de marzo del 2026 y citación de audiencia estatutaria para el 13 de marzo del mismo año, se advirtió en el correo de notificaciones del partido, que el correo electrónico de la denunciada fue rechazado por su inexistencia lo cual no fue posible emplazar a la denunciada conforme a derecho.

Por tal motivo, la CNHJ emitió acuerdo de reposición de procedimiento el 19 de marzo del 2026 a efecto de que se emplace de nueva cuenta a la C. Aracely Vázquez Jacinto, corriéndole traslado de la queja presentada en su contra y el Acuerdo de Admisión de fecha 27 de noviembre del 2025, esto, a través del correo electrónico y en los estrados electrónicos de la CNHJ y dejando insubsistente el emplazamiento practicado en autos a la parte acusada, y como consecuencia de ello, los actos posteriores a dicha diligencia, incluido el Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia aludidos.

SEXTO. De la contestación. Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, ni vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

SÉPTIMO. Acuerdo de preclusión de derechos procesales de citación a audiencia estatutaria. El 14 de abril de 2026, esta Comisión emitió y notificó a las partes el Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales y citación a Audiencia Estatutaria, toda vez que la acusada no presentó contestación dentro del plazo previsto, motivo por el cual, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En el Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria, se determinó que ésta se celebraría en modalidad virtual, de conformidad con los “Lineamientos para la celebración de audiencias presenciales y virtuales al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”.

OCTAVO. Celebración de la audiencia estatutaria y alegatos. Conforme al acuerdo precedente, el 17 de abril de 2026, a las 10:00 horas, se celebró la Audiencia Estatutaria en la cual, no se presentó la acusada.

NOVENO. Cierre de instrucción. El 06 de mayo de 2026, se declaró el Cierre de Instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándose a las partes el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la

impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, esta Comisión no advierte, de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes tampoco señalaron alguna por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de Procedibilidad de conformidad con lo establecido por los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento de la CNHJ, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, como se señala a continuación:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte señalada como acusada y Autoridad Responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, es decir, para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“(…)

El sábado 23 de noviembre de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena visitó el estado de Baja California Sur con el objetivo de llevar a cabo la renovación de carteras acéfalas dentro del Comité Ejecutivo Estatal.

En dicha jornada, las y los consejeros de Morena en Baja California Sur se dieron cita en las instalaciones del partido para participar en la elección de las personas responsables de la Presidencia y de la Secretaría de Mujeres.

Como resultado de este proceso, la compañera Aracely Vázquez Jacinto, con número de teléfono 6241503161, correo electrónico chely_vi27@gmail.com fue electa para asumir la titularidad de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

Durante la sesión, se recordó a quienes aspiraban a ocupar una cartera dentro del Comité Ejecutivo Estatal que debían cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de los Estatutos del partido Morena, el cual estipula que no podrán ocupar cargos en el partido personas que formen parte del Poder Ejecutivo o Judicial en cualquiera de sus niveles, ni quienes ocupen cargos como funcionarias o autoridades dentro del gobierno.

Para dar cumplimiento a este requisito, todas las personas aspirantes firmaron una carta bajo protesta de decir verdad, manifestando no desempeñar funciones en ninguno de los espacios prohibidos por el citado artículo.

Sin embargo, es importante señalar que la compañera Aracely Vázquez Jacinto no cumple con dicho estatuto, ya que actualmente labora dentro del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, situación que ella misma confirmó de manera verbal.

Como prueba de lo anterior, se anexa la siguiente evidencia:

* Comprobante de pago de nómina expedido por el Ayuntamiento de Los Cabos, en el cual aparece registrada como trabajadora activa.

* Fotografías publicadas en la página oficial de Facebook del Gobierno de Los Cabos, donde se le observa cumpliendo funciones laborales y participando en actos de entrega de apoyos en representación del ayuntamiento.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 8 de los Estatutos de Morena, solicito de manera respetuosa pero firme:

Con base en el Artículo 8 de los Estatutos de Morena, "Los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno".

1. Que se revoque el nombramiento de la compañera Aracely Vázquez Jacinto como titular de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, por incumplimiento de los requisitos estatutarios.

2. Que se le retire cualquier apoyo económico otorgado por el partido en virtud del desempeño de dicha función, en tanto ha incumplido con sus responsabilidades y ha incurrido en una declaración falsa al momento de firmar la carta bajo protesta de decir verdad.

3. Que se tomen las medidas correspondientes para garantizar la legalidad y transparencia en los procesos internos del partido, y que se convoque a una nueva elección conforme a los estatutos vigentes."

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor de **Karina Yohana González Gavarain**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la **Karina Yohana González Gavarain**.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de un supuesto comprobante de pago de nómina expedido por el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur a favor de la acusada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en dos direcciones electrónicas <https://www.loscabos.gob.mx> y <https://transparencialoscabos.gob.mx/formato-viii-2024> del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur donde se advierte la Plataforma Nacional de Transparencia con la Fracción VIII, referente a la remuneración de los servidores públicos.

- **LA TÉCNICA.** Consistente en dos fotografías derivadas de un enlace de la red social Facebook del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

<https://www.facebook.com/share/p/1BR8mRn3nw/?mibextid=wwXlfr>

- **LA TÉCNICA.** Consistente en un programa de software de hoja de cálculo en archivo Microsoft Excel cuyo contenido son las remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza del Ayuntamiento de Baja California Sur.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenida en los enlaces y el archivo de hoja de cálculo ofertadas fueron revisada por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuyo listado y valoración se realizará en el apartado conducente.

Su valoración se realizará conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA. Como quedó de manifiesto en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente Acuerdo, no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, o por vía correo electrónica de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, por lo que, mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales de fecha 6 de marzo de 2026, se declaró la preclusión de su derecho para dar respuesta a la queja instaurada en su contra.

2.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada

Por la parte acusada no se tienen pruebas ofrecidas en virtud de que precluyó su derecho para hacerlo.

VI. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido,

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”

aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión².

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

VII. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN**, en contra de la **C. ARACELY VÁZQUEZ JACINTO**, señalando la presunta realización de actos consistentes en:

- Ocupar el cargo de Titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidora pública, actualizándose como un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.

VIII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios³, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁴, 86 y 87 del Reglamento de la CNJH⁵.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la CNHJ tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto, pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica cualificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las

³ Artículo 14. (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

⁴ Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁵ Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba. Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

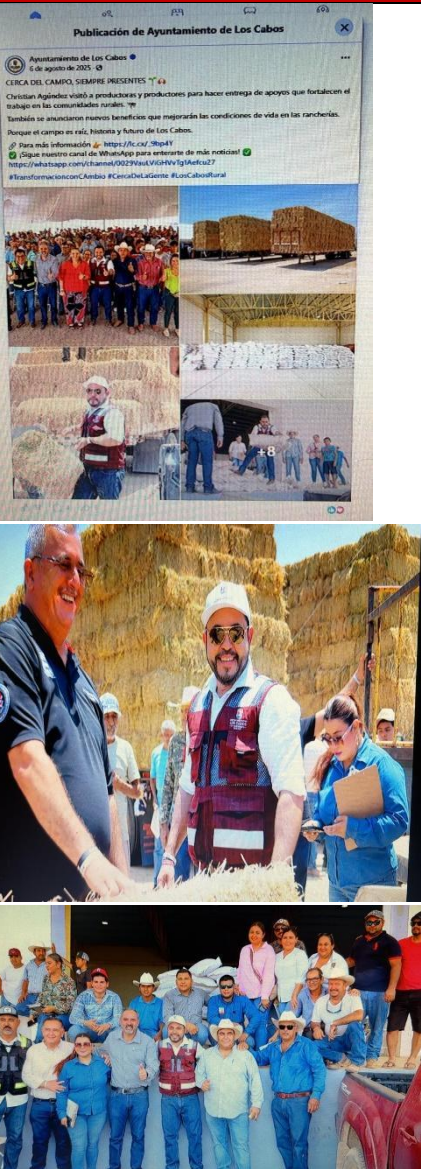
partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón a los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

1. Valoración de las pruebas de la parte actora

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor de **Karina Yohana González Gavarain.**
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **Karina Yohana González Gavarain.**

Al respecto, no se insertan captura de pantalla o se realiza la reproducción íntegra de la documental ofertada en virtud de que contiene datos personales. No obstante, dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, carece de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toma en consideración para efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento sancionador, sin que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de un supuesto comprobante de pago de nómina expedido por el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur a favor de la acusada. A esta se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ
- **LA TÉCNICA**

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		<p>Publicación del 6 de agosto del 2025, en el perfil de Facebook "Ayuntamiento de los Cabos"</p> <p>El mensaje repostado CERCA DEL CAMPO, SIEMPRE PRESENTES hace alusión al C. Christian Agúndez en el cual visitó a productoras y productores para hacer entrega de apoyos que fortalecen el trabajo en las comunidades rurales y anunció que habrá nuevos beneficios que mejorarán las condiciones de vida en las rancherías. Porque el campo es raíz, historia y futuro de Los Cabos.</p> <p>En las fotos aparentemente se advierte con camisa o blusa azul la denunciada.</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/1BR8mRn3nw/?mibextid=wwXlfr</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>De las fotografías se advierten las actividades de algunos integrantes del Ayuntamiento.</p>

● LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria																																			
2	 <table border="1" data-bbox="300 1216 785 1489"> <thead> <tr> <th>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</th> <th>MINO AVEL</th> <th>MINO</th> <th>01.01</th> <th>01.01</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>CAROLINA</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>ESTER ARRIOLA</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>ARACELY</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>DINA RIVERO</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>SOLDES MARGARITA</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> <tr> <td>01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL</td> <td>LIDI GARCIA</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> <td>01.01</td> </tr> </tbody> </table>	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	MINO AVEL	MINO	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	CAROLINA	RODRIGUEZ	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	ESTER ARRIOLA	01.01	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	ARACELY	01.01	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	DINA RIVERO	01.01	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	SOLDES MARGARITA	01.01	01.01	01.01	01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	LIDI GARCIA	01.01	01.01	01.01	<p>Consistente en dos direcciones electrónicas del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, en la primera se observa que es la página principal.</p> <p>En la parte superior de la página, en el apartado denominado "Transparencia", se dirige al "Portal de transparencia", en específico, en el denominado "Nómina", despliegan las obligaciones de transparencia en especial la "Fracción VIII - Remuneración de los Servidores Públicos", ahí genera dos criterios de búsqueda, la primera "Remuneración bruta y neta" y "Tabulador de sueldos y salarios", y en el apartado de remuneración bruta y neta se despliega un documento Excel denominado "F8A".</p> <p>Una vez realizada la búsqueda tanto en línea como en el formato de la hoja de cálculo en archivo Microsoft Excel F8A, se advierte que Aracely Vázquez Jacinto es una persona servidora pública y que percibe un salario porque forma parte de la Dirección Municipal de Desarrollo Rural.</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.loscabos.gob.mx • https://transparencialoscabos.gob.mx/formato-viii-2024 	<p>Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública emitida por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas. Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos, al referirse de manera clara y específica al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.</p>
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	MINO AVEL	MINO	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	CAROLINA	RODRIGUEZ	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	ESTER ARRIOLA	01.01	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	ARACELY	01.01	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	DINA RIVERO	01.01	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	SOLDES MARGARITA	01.01	01.01	01.01																																		
01. ANO DE 01. DE DESARROLLO RURAL	LIDI GARCIA	01.01	01.01	01.01																																		

2. Valoración de las pruebas de la parte acusada

Como se ha indicado con anterioridad, no se tienen pruebas ofrecidas por la parte acusada.

En efecto, la parte acusada, no dio contestación a la queja instaurada en su contra y no controvierte de forma oportuna las acusaciones que se le hicieron. Asimismo, tampoco compareció a la audiencia, a la cual fue debidamente notificada para comparecer de manera personal, con el apercibimiento que de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso de los hechos que se le hubieran imputado.

En ese mismo orden de ideas y con las pruebas aportadas y desahogadas es que se establecen las consideraciones sobre la relación de los hechos y las pruebas para la acreditación de estos.

3. Valoración de las pruebas en su conjunto

En relación con las pruebas aportadas por la denunciante, esta Comisión considera que las mismas han sido debidamente analizadas y atendidas al asignar el valor probatorio correspondiente a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, determinando su alcance demostrativo y eficacia jurídica conforme a derecho.

De tal forma que, debe señalarse que el procedimiento sancionador interno se rige por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, exhaustividad y sana crítica, de modo que la imposición de cualquier sanción exige la acreditación plena de los hechos denunciados, su adecuación a una infracción prevista en la normativa interna de morena y la responsabilidad directa de la persona acusada.

En el caso concreto, esta Comisión advirtió que la parte actora ofreció pruebas documentales públicas y privada, así como pruebas técnicas, consistentes en información pública del Portal del Ayuntamiento de los Cabos, de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligas electrónicas y publicaciones en redes sociales.

Respecto de las documentales públicas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno, su alcance acredita la existencia formal de los actos consignados en ella.

De tal forma que, en la Plataforma y los formatos que advierten la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como la

periodicidad de dicha remuneración del Ayuntamiento de los Cabos Baja California Sur ofrecidas por la parte actora, se puede advertir sin duda alguna que la acusada ARACELY VÁZQUEZ JACINTO es servidora pública en la Dirección Municipal de Desarrollo Rural lo que constituye una infracción a la normativa interna de nuestro instituto político, específicamente el artículo 8° del Estatuto de morena.

Por cuanto hace a la documental privada, esta Comisión, determinó que cuentan con valor probatorio indiciario, al no permitir identificar con certeza su origen.

De manera particular, la prueba técnica consistentes en publicaciones en la red social del Ayuntamiento, no acreditan por sí mismas la existencia de la participación directa de la persona acusada.

No obstante, de ello, se constató con otros medios probatorios idóneos como las documentales públicas nos permiten generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al ser valoradas de manera conjunta, dichas pruebas se concatenan lógica y objetiva, que nos permiten reconstruir los hechos en cuanto a modo, tiempo y lugar, que demuestran y comprueban la actividad laboral de la denunciada.

En este contexto, aún bajo un criterio de máxima diligencia y exhaustividad en la valoración probatoria, el acervo probatorio resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la actualización de las conductas denunciadas, así como su adecuación normativa a una infracción prevista en el Estatuto de morena o en los Lineamientos.

IX. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los hechos señalados por la denunciante debe declararse como **EXISTENTE**, esto en virtud de que, la conducta desempeñada por **Aracely Vázquez Jacinto** contraviene los principios democráticos determinado en el artículo 8 del Estatuto de morena toda vez que labora en el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur cuando se desempeña como titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutiva Estatal de morena en Baja California.

1. Justificación

En efecto, de conformidad con el artículo 3° del Estatuto, se señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de la idea de que las y los Protagonistas del cambio verdadero deberán buscar siempre causas más elevadas que sus propios

intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás y que deberán luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Así mismo, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, existe la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

En cuanto al artículo 8° del Estatuto de morena determina los principios democráticos entre los que destaca el siguiente límite:

*“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de morena **no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno”.***

(...)

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican. En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional, sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta

jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En el caso en concreto, la actora sostiene que la conducta atribuida a la parte acusada actualiza diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los documentos básicos y reglamentos que rigen la vida partidaria.

En ese sentido, estima que la conducta desplegada atenta contra los principios de unidad del partido, al desempeñarse como titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California y simultáneamente como servidora pública en el Ayuntamiento de los Cabos del estado.

En ese sentido, el actor denuncia que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena.
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.

Con el objeto de contextualizar, se tiene que la acusada Aracely Vázquez Jacinto, ostenta la titularidad de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur y es servidora pública en el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

Así pues, en materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma como quien niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal. En consecuencia, tanto la parte actora como la parte denunciada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja, circunstancia que en la especie, la acusada no dio contestación lo cual precluyó su derecho.

Ahora, si bien la parte actora no señala con precisión que con dicho acto se actualiza la sanción planteada en su escrito, en el artículo 130, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Esta Comisión considera que la conducta atribuida a la acusada, transgrede las disposiciones de la normativa interna, particularmente en lo relativo a los principios estatutarios y la unidad del partido, **por lo que se configura lo previsto en el artículo 130, inciso e), del Reglamento de esta Comisión.**

“Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

(...)”

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que la falta atribuida debe calificarse como **mediana**, pues sólo se actualiza el incumplimiento de obligación estatutaria específica.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto de morena el cual consiste en transgredir los documentos básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen deberes y obligaciones a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone mantenerse con los principios en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, cuando se realizan actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrante de este partido.

Por ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que **la conducta acreditada a la C. Aracely Vázquez Jacinto, reviste el carácter de falta media**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto.

2. De la Sanción.

Para tipificar la conducta atribuida al acusado y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, incisos b., c., f., y j. del Estatuto de morena se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:

a) Principio de igualdad: Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

b) Principio de tolerancia: Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa trastocar los principios que nos rigen.

c) Principio de justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

d) Bien jurídico tutelado. Lo afectado fue la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

e) Calidad del infractor. El acusado es militante activo de morena.

f) Intencionalidad. La conducta fue dolosa, ya que la acusada realiza actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos.

g) Gravedad de la afectación. La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también debilita la cohesión y credibilidad de morena.

Para efectos del presente estudio, la trasgresión en cuestión, implica la comisión de una conducta que violenta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto dicha conducta se considera sancionable, remitiéndose al artículo 64°, inicio e. del Estatuto, en donde se observa la siguiente sanción aplicable:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: (...); e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena; (...).”

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la sanción aplicable. En materia electoral, las sanciones tienen una naturaleza eminentemente preventiva y no retributiva, por lo que deben orientarse a cumplir fines de prevención general, es decir, disuadir conductas similares en la militancia, y de prevención especial, evitar que el responsable reincida.

Por ello, la sanción debe ser:

*Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

*Proporcional y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

*Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción.

Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadir de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En ese sentido el acusado faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber apoyado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c. 6° inciso k. e l., así como lo previsto en el numeral 53° incisos b., c., f., y j. del Estatuto.

II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

En este sentido, es imprescindible erradicar este tipo de conductas, ya que el perjuicio ocasionado representa un menoscabo en la imagen y el valor de nuestro partido y de su militancia frente a la ciudadanía, afectando los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena.

Por tanto, no debe soslayarse que la conducta señalada implica una afectación directa a los principios, postulados, deberes y obligaciones previstos en nuestros Documentos Básicos.

Bajo esta lógica, las infracciones cometidas revisten carácter sustantivo, en la medida en que contravienen de manera directa el contenido de dichos Documentos Básicos y lesionan los principios previamente mencionados.

En consecuencia, estas conductas deben ser objeto de un reproche firme, con el fin de disuadir su repetición y evitar cualquier acción que vulnere los postulados fundamentales de nuestro partido.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedan acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La denunciada

VI. La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Es por lo anterior que, al considerarse como una falta grave, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el acusado debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

3. Determinación.

En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por el **C. Aracely Vázquez Jacinto**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la parte acusada se encuadran en los inicios b., c., f., y j., del mismo, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;***
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;***
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;*
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”*

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por lo que resulta procedente sancionar la **C. Aracely Vázquez Jacinto**, con la **destitución del cargo en el órgano de dirección, consistente en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutiva Estatal de morena en Baja California Sur de morena** en atención a lo previsto en el artículo 64°, inciso e. del Estatuto y conforme al artículo 130, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)"

“Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena. Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

(...)"

4. Efectos de la Sanción.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que se ha calificado la falta en que incurrió la **C. Aracely Vázquez Jacinto**, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que los efectos dicha sanción son:

DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LA SECRETARÍA DE MUJERES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA SUR DE LA C. ARACELY VÁZQUEZ JACINTO.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, la **Secretaría de Organización, la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, todas de morena**, a efecto de que en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que se haga de su conocimiento dentro de sus atribuciones a la Secretaría y por su parte, al Comité, proceda a la destitución del cargo en términos de la presente Resolución y consecuentemente deberá **remitir en 24 horas las constancias** que demuestren el cumplimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., b. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 121, 122, 123 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara la existencia de los hechos señalados por la **C. KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **C. ARACELY VÁZQUEZ JACINTO**, la destitución del cargo como Titular en la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

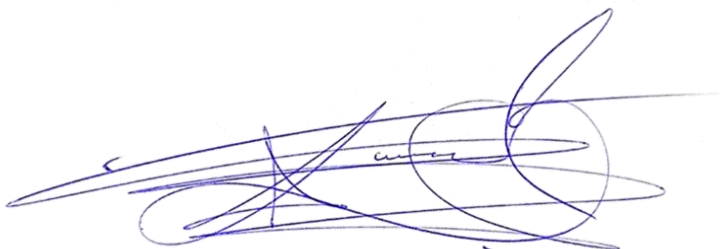
CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Organización, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, todas de morena, para que en el marco de sus atribuciones, den cumplimiento a lo mandado en la presente Resolución.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



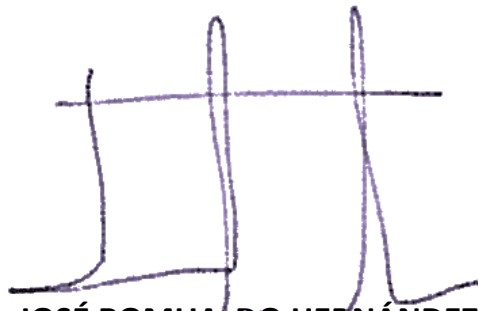
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**